



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2106

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2012-00284-00
DEMANDANTE: Rogelio Antonio Henao Ramírez
DEMANDADOS: Carlos Enrique Patiño García (Sucesor Procesal ID 14)
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Encontrándose pendiente resolver solicitud tendiente a llevar a cabo audiencia de remate en el presente asunto, debe decirse anticipadamente que dicha petición deberá ser desatada negativamente por las razones que se pasan a anotar.

En primer lugar, efectuado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., se observa que el avalúo del inmueble cautelado data del 26 de julio de 2022, haciéndose necesaria su actualización.

Vistas así las cosas, la Corte ha manifestado que el juez está en la obligación de ejercer las facultades oficiosamente que le permitan establecer la idoneidad del avalúo presentado por la parte ejecutante e impedir que a las consecuencias propias de la ejecución se añadieran otras, más gravosas, derivadas del valor que sirvió de base a la diligencia de remate del inmueble dado en garantía.

De este modo y con el fin de lograr que el valor del remate sea el idóneo, deberá realizarse un nuevo avalúo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

Así las cosas, se ordenará oficiar al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de la Alcaldía de Santiago de Cali – Subdirección de Catastro Municipal, para que expida a costa del interesado el certificado catastral del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370 – 223609.

De otra parte, revisado el plenario, se hace necesario requerir a las partes para que aporten la liquidación actualizada del crédito, para efectos de tenerla en cuenta ante una eventual subasta, de conformidad con lo atemperado en el artículo 446 del C.G.P.

Finalmente, debe decirse que por auto # 1979 del 11 de octubre de 2022 se designó como secuestre en el presente asunto a Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S., no obstante, la citada sociedad no emitió pronunciamiento alguno dentro del término dispuesto en el referido proveído. En ese entendido, se hace necesario relevarla del cargo, para en su lugar, nombrar un nuevo auxiliar de la lista emitida por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la petición elevada por el apoderado de la parte actora, por lo expuesto.

SEGUNDO: OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de la Alcaldía de Santiago de Cali – Subdirección de Catastro Municipal, para que expida a costa del interesado el certificado catastral del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370 – 223609.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación actualizada del crédito, para efectos de tenerla en cuenta ante una eventual subasta.

CUARTO: RELEVAR del cargo de secuestre al Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, y en su lugar, designar como secuestre dentro del presente proceso a:

CONSTRUCTORA E INTERVENTORIA LOS SAMANES S.A.S. - OLAVE VERNEY JUAN CARLOS	CARRERA 20 No. 36 – 97	<u>602 4027432 - Celulares de</u> <u>contacto: 316 6099466 –</u> <u>3015842130</u> <u>CORREO</u> constructorasamanes489@gm ail.com
-------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Comuníquese a través de Secretaría, por el medio más expedito al auxiliar de justicia su designación, quien deberá indicar si acepta el cargo en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la misma, según lo establecido en el artículo 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

El inmueble descrito se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, y su propiedad radica en cabeza del demandado Pablo Francisco López Insuasty, habiendo sido adjudicado por cuenta del crédito, a la sociedad Conexa Inmobiliaria Ltda, identificada con Nit No. 900.155.044-4 en la suma de \$1.300.000.000, quien dentro de los cinco días siguientes a la diligencia de remate allegó pago de arancel por concepto de impuesto de remate por valor de \$65.000.000

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes. Por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G.P.

Se reitera la advertencia realizada el día de la diligencia de remate sobre la obligación fiscal con la Secretaría de Hacienda de Cartagena de Indias, acreencia que, pese a que no ha generado cautela alguna sobre el inmueble adjudicado a su favor, deberá ser cancelada por el ejecutante, aportando la constancia respectiva a este estrado judicial.

A lugar a cobro de arancel judicial (ley 1394 de 2019), por las pretensiones al momento de la presentación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la ADJUDICACIÓN del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, a favor la sociedad Conexa Inmobiliaria Ltda, identificada con Nit No. 900.155.044-4 por cuenta del crédito en suma de mil trescientos millones de pesos (\$1.300.000.000)

El bien consisten en:

costa del adjudicatario. Efectuado lo anterior, ALLÉGUESE copia de la escritura pública para ser agregada al expediente.

QUINTO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el adjudicatario, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de sesenta y cinco millones de pesos mtce (\$65.000.000), (Ley 11/1987).

SEXTO: REITERAR AL ADJUDICATARIO la advertencia realizada el día de la diligencia de remate sobre la obligación fiscal con la Secretaría de Hacienda de Cartagena de Indias, acreencia que, pese a que no ha generado cautela alguna sobre el inmueble adjudicado a su favor, deberá ser cancelada por el ejecutante, aportando la constancia respectiva a este estrado judicial.

SÉPTIMO: ORDENAR al ejecutante Conexa Inmobiliaria Ltda, identificada con Nit No. 900.155.044-4, el pago del arancel judicial generado en este proceso, por la suma de veinteseis millones de pesos mcte (\$26.000.000).

El pago deberá hacerse en la cuenta corriente No. 3-0820-000632-5, convenio 13472 del Banco Agrario, con indicación del número de proceso; para lo cual aportará al proceso el mismo a fin de dar aplicación a lo señalado en el artículo segundo de aquel acto administrativo; igualmente, ejecutoriada esta providencia, sin que se haya efectuado el pago, se remitirá copia auténtica de la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2105

RADICACIÓN: 76-001-3103-001-2019-00214-00
DEMANDANTE: Yohn Jairo Henao Tascón (Cesionario)
DEMANDADOS: Marleny Vargas Barragán
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Atendiendo a lo resuelto por este despacho por auto # 1514 del 9 de junio de la presente anualidad, se tiene que el abogado Carlos Humberto Fajardo Hernández allegó el memorial poder que le otorga facultades para actuar en representación del cesionario Yohn Jairo Henao Tascón, por lo que se procederá a reconocerle personería jurídica.

En ese entendido, se observa que se encuentra solicitud alusiva al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito*, efectuada entre el actual ejecutante Yohn Jairo Henao Tascón a favor de María Isabel Henao Fernández, ambos actuando en nombre propio, calidades todas acreditadas con la petición, y denominada ésta como cesión de crédito; se aceptará aquella transferencia, pero precisándose que al estar basado el crédito base de esta ejecución, en el cobro de un pagaré, no es aplicable la figura de la cesión de crédito propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente a dichos instrumentos (arts. 1959 a 1966 del C.C), sino la prevista en el art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 660 ibídem, dado que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, y quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continúa como demandante en el proceso. Por ende, se aceptará dicha transferencia y se tendrá al último adquirente como nuevo ejecutante, bajo esos términos señalados.

Así las cosas, se advertirá al cesionario que a efectos de intervenir dentro del presente proceso, deberá hacerlo a través de apoderado judicial (Artículo 73 del C.G.P.), el cual deberá designar oportunamente.

Finalmente, respecto a la solicitud de terminación del proceso por pago elevada por el abogado Carlos Humberto Fajardo Hernández, dicho memorial deberá ser ratificado por la señora María Isabel Henao Fernández, una vez se aporte el poder que le otorga facultades para representar a la nueva cesionaria, toda vez que, la fecha de la solicitud de terminación es posterior a la fecha de suscripción de la cesión objeto de estudio en este proveído; de igual manera, deberá indicarse en el escrito aludido, el valor recaudado para proceder con la terminación por pago de la obligación. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER al abogado CARLOS HUMBERTO FAJARDO HERNANDEZ, identificado con la C.C. No. 6.525.435 y T.P. No. 187.495 del C.S.J., como apoderado judicial del señor Yohn Jairo Henao Tascón.

SEGUNDO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó el actual ejecutante Yohn Jairo Henao Tascón a favor de María Isabel Henao Fernández, bajo los términos señalados en el escrito de transferencia de crédito aportado.

TERCERO: DISPONER que la señora María Isabel Henao Fernández actuará como ejecutante dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que el último escrito fue presentado como “transferencia de crédito”.

CUARTO: ADVERTIR al nuevo ejecutante que a efectos de intervenir dentro del presente proceso, deberá hacerlo a través de apoderado judicial, el cual deberá designar oportunamente.

QUINTO: ADVERTIR a la nueva cesionaria que una vez ejecutoriada la presente decisión, para efectos de darle el trámite de rigor, deberá ratificar la solicitud de terminación que elevó el abogado Carlos Humberto Fajardo Hernández, atendiendo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2110

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2021-00155-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatría S.A.
DEMANDADOS: Fideicomiso FA-2958 Recursos Brisas de Farallones y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Cumplido el término dispuesto por auto # 1304 del 24 de mayo de la presente anualidad, el apoderado judicial de la entidad ejecutante solicitó en síntesis, se rechace la petición puesta en su conocimiento, en primer lugar, por encontrarse confesado por los peticionarios el dominio ajeno de los inmuebles sometidos a cuestionamiento y, en segundo lugar, porque los citados bienes fueron entregados en garantía hipotecaria por su propietario Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso FA-2958 Recursos Brisas de Farallones, administrado y representado por Acción Sociedad Fiduciaria S.A.

De esta manera, debe decirse que se acogerán en su integridad los argumentos expuestos por el extremo pasivo, resultando improcedente acceder a lo solicitado por quienes dicen ostentar la propiedad de los inmuebles identificados con las M.I. Nos. 370-991001, 370-990993, 370-990992, 370-990995, 370-990986, 370-990987, 370-990981, 370-991015 y 370-990999.

En ese orden de ideas, cabe traer a colación lo dispuesto en el estatuto civil frente a la tradición de bienes:

“ARTICULO 740. <DEFINICION DE TRADICION>. La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo. Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales”.

Ahora, para que la tradición se entienda perfeccionada, se hace necesario:

“ARTÍCULO 756. <TRADICION DE BIENES INMUEBLES>. Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos.

De la misma manera se efectuará la tradición de los derechos de usufructo o de uso, constituidos en bienes raíces, y de los de habitación o hipoteca”.

En consecuencia, para que se entienda surtida la transferencia de dominio de un bien sometido a registro, no solo se requiere la suscripción del título, sino su inscripción ante la oficina de registro, generando efectos erga omnes.

Ahora, en el caso objeto de estudio, cabe aclarar que las medidas de embargo cuestionadas fueron libradas sobre bienes que según los certificados de libertad y tradición, son de propiedad del extremo pasivo, saliendo de la órbita procesal de esta ejecución, entrar a evaluar el presunto incumplimiento contractual de la sociedad demandada en la escrituración de los bienes con ocasión de las compraventas alegadas por los memorialistas; aunado a ello, como bien lo manifiesta el ejecutante, tampoco se encuentran reunidos los requisitos para tener a los solicitante como poseedores con ánimo de señor y dueño frente a los bienes sometidos a embargo.

Corolario de lo anterior, resulta importante contextualizar a los peticionarios respecto a la competencia de este despacho en la etapa procesal de ejecución, donde no pueden atenderse la acumulación de pretensiones que por su naturaleza corresponden a un trámite declarativo o de injerencia penal.

Por las consideraciones expuestas, se negarán por improcedentes las solicitudes descritas. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO. – NEGAR por improcedentes las peticiones obrantes a ID A ID 020 (FMI No. 370-991001), ID 021 (FMI No. 370-990999), ID 022 (FMI No. 370-990993), ID 023 (FMI No. 370-990992), ID 024 (FMI No. 370-990995), ID 025 (FMI No. 370-990986), ID 026 (FMI No. 370-990987), ID 029 (FMI No. 370-990981) e ID 035 (FMI No. 370-991015), por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaverál', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2121

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2021-00155-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADOS: Fideicomiso FA-2958 Recursos Brisas de Farallones y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Cumplido el término dispuesto por auto # 1305 del 24 de mayo de la presente anualidad, el apoderado judicial de la entidad ejecutante solicitó en síntesis, se rechace la petición puesta en su conocimiento, en primer lugar, por encontrarse confesado por los peticionarios el dominio ajeno de los inmuebles sometidos a cuestionamiento y, en segundo lugar, porque los citados bienes fueron entregados en garantía hipotecaria por su propietario Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso FA-2958 Recursos Brisas de Farallones, administrado y representado por Acción Sociedad Fiduciaria S.A.

De esta manera, debe decirse anticipadamente que deberá rechazarse la oposición a la diligencia de secuestro elevada por los señores HAROLD MONTESDEOCA SATIZABAL y GLORIA STELLA GIRALDO DE MONTESDEOCA, por las razones que se pasan a anotar.

En ese orden de ideas, cabe traer a colación lo dispuesto en el estatuto procesal civil frente a la oposición a la diligencia de secuestro:

“Artículo 596. Oposiciones al secuestro. A las oposiciones al secuestro se aplicarán las siguientes reglas:

1. Situación del tenedor. Si al practicarse el secuestro los bienes se hallan en poder de quien alegue y demuestre título de tenedor con especificación de sus estipulaciones principales, anterior a la diligencia y procedente de la parte contra la cual se decretó la medida, esta se llevará a efecto sin perjudicar los derechos de aquel, a quien se prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el secuestro, que ejercerá los derechos de dicha parte con fundamento en el acta respectiva que le servirá de título, mientras no se constituya uno nuevo.

2. Oposiciones. A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega (...). (Subraya del despacho).

Por su parte, el artículo 309 del C.G.P., señala:

“Artículo 309. Oposiciones a la entrega. Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.” (Subraya del despacho).

En sentencia No. 52001-3103-004-2003-00200-01 de la H. Corte Suprema de Justicia, se definieron los institutos de tenencia y posesión, indicando:

“El artículo 762 del Código Civil ha definido la posesión como “...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...”, es decir que requiere para su existencia del animus y del corpus, esto es, el elemento interno, psicológico, la intención del dominus, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de los actos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el lapso que dure aquélla, que por constituir manifestación visible del señorío, llevan a inferir la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan otras circunstancias que demuestren lo contrario, y el elemento externo, esto

es, la retención física o material de la cosa. Estos principios deben ser acreditados plenamente por el prescribiente para que esa posesión como presupuesto de la acción, junto con los otros requisitos señalados, lleve al juzgador a declarar la pertenencia deprecada a favor del actor.

Por otra parte, tanto las leyes, como la jurisprudencia y la doctrina, en forma unánime han reiterado que en relación con las cosas, las personas pueden encontrarse en una de tres posiciones, cada una de las cuales tiene diversas consecuencias jurídicas e igualmente le confiere a su titular distintos derechos subjetivos, así: a) Como mero tenedor, cuando simplemente ejerce un poder externo y material sobre el bien reconociendo dominio ajeno (art. 775 Código Civil); b) Como poseedor, cuando, además de detentar materialmente “la cosa”, tiene el ánimo de señor y dueño y quien, de conformidad con el artículo 762 ibídem, es reputado como tal mientras otro no justifique serlo; c) Como propietario, cuando efectivamente posee un derecho real en ella, con exclusión de todas las demás personas, que lo autoriza para usar, gozar y disfrutar de la misma dentro de la ley y de la función social que a este derecho corresponde (art. 669 C.C.).

De lo expresado anteriormente se concluye que el elemento que distingue la “tenencia”, de la “posesión”, es el animus, pues en aquélla, quien detenta el objeto no lo tiene con ese ánimo y reconoce dominio ajeno, mientras que en la segunda, como ya se dijo, requiere de los dos presupuestos, tanto la aprehensión física del bien como de la voluntad de ostentarlo como verdadero dueño.

A pesar de la diferencia existente entre “tenencia” y “posesión”, y la clara disposición del artículo 777 del C.C. en el que se dice que “el simple lapso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión”, puede ocurrir que cambie el designio del tenedor, transmutando dicha calidad en la de poseedor, por la interversión del título, colocándose en la posibilidad jurídica de adquirir el bien por el modo de la prescripción, mutación que debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular, y acreditarse plenamente por quien se dice “poseedor”, tanto en lo relativo al momento

en que operó la transformación, como en los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, pues para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que se detentó el bien a título precario, que no conduce nunca a la usucapión y sólo a partir de la posesión podría llegarse a ella, si se reúnen los dos elementos a que se ha hecho referencia, durante el tiempo establecido en la ley.

Sobre el particular, esta Corporación en sentencia del 15 de septiembre de 1983 dijo: “Y así como según el artículo 777 del Código Civil, el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión, quien ha reconocido dominio ajeno no puede frente al titular del señorío, trocarse en poseedor, sino desde cuando de manera pública, abierta, franca, le niegue el derecho que antes le reconocía y simultáneamente ejecute actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo de aquél. Los actos clandestinos no pueden tener eficacia para una interversión del título del mero tenedor. Con razón el artículo 2531 del Código Civil exige, a quien alegue la prescripción extraordinaria, la prueba de haber poseído sin clandestinidad”.

Ahora, en el caso objeto de estudio, cabe aclarar que **las medidas de embargo cuestionadas fueron libradas sobre bienes que, según los certificados de libertad y tradición, son de propiedad del extremo pasivo, saliendo de la órbita procesal de esta ejecución, entrar a evaluar el presunto incumplimiento contractual de la sociedad demandada en la escrituración de los bienes con ocasión de las compraventas alegadas por los memorialistas.**

Aunado a lo anterior, la figura procesal propuesta indica que (...) *podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre (...)*, circunstancia que se encuentra descartada por los proponentes, siendo diáfano de su relato concluir que reconocen el dominio ajeno del inmueble, atendiendo a que, por motivos ajenos a este proceso, no fue posible la suscripción de la escritura pública de compraventa y su posterior registro ante la ORIP, es decir, no cuentan con título traslativo de dominio del actual propietario a su favor y, menos aún con el perfeccionamiento de la tradición ante la entidad competente.

De esta manera, el inciso 1° del artículo 309, señala: **“El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.”** (Subraya del despacho).

Dicho lo anterior y, descartada la posición de poseedores de los memorialistas, por el reconocimiento del dominio de la sociedad demandada, resulta claro que su actuación se

invoca en calidad de tenedores, debiendo este despacho rechazar de plano la oposición propuesta.

Corolario de lo anterior, resulta importante contextualizar a los peticionarios respecto a la competencia de este despacho en la etapa procesal de ejecución, donde no pueden atenderse la acumulación de pretensiones que por su naturaleza corresponden a un trámite declarativo o de injerencia penal, toda vez que, los hechos alegados van enmarcados al cumplimiento contractual encaminado a su reconocimiento como propietarios de los inmuebles y no, como poseedores del bien.

Por las consideraciones expuestas, se negarán por improcedentes las solicitudes descritas. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO. – RECHAZAR DE PLANO la oposición a la diligencia de secuestro propuesta por los señores HAROLD MONTESDEOCA SATIZABAL y GLORIA STELLA GIRALDO DE MONTESDEOCA, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2122

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2021-00155-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADOS: Fideicomiso FA-2958 Recursos Brisas de Farallones y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Cumplido el término dispuesto por auto # 1306 del 24 de mayo de la presente anualidad, el apoderado judicial de la entidad ejecutante solicitó en síntesis, se desate negativamente la petición puesta en su conocimiento, en primer lugar, por encontrarse confesado por los peticionarios el dominio ajeno de los inmuebles sometidos a cuestionamiento y, en segundo lugar, porque los citados bienes fueron entregados en garantía hipotecaria por su propietario Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso FA-2958 Recursos Brisas de Farallones, administrado y representado por Acción Sociedad Fiduciaria S.A.

De esta manera, debe decirse anticipadamente que deberá rechazarse el incidente propuesto por los señores GLADYS GÓMEZ GÓMEZ y JULIO CÉSAR MARULANDA LLANO (ID 28), por las razones que se pasan a anotar.

En ese orden de ideas, cabe traer a colación lo dispuesto en el estatuto procesal civil frente a la oposición a la diligencia de secuestro:

“Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

(...) 8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en

la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días. (...)”.

En sentencia No. 52001-3103-004-2003-00200-01 de la H. Corte Suprema de Justicia, se definieron los institutos de tenencia y posesión, indicando:

“El artículo 762 del Código Civil ha definido la posesión como “...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...”, es decir que requiere para su existencia del animus y del corpus, esto es, el elemento interno, psicológico, la intención del dominus, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de los actos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el lapso que dure aquélla, que por constituir manifestación visible del señorío, llevan a inferir la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan otras circunstancias que demuestren lo contrario, y el elemento externo, esto es, la retención física o material de la cosa. Estos principios deben ser acreditados plenamente por el prescribiente para que esa posesión como presupuesto de la acción, junto con los otros requisitos señalados, lleve al juzgador a declarar la pertenencia deprecada a favor del actor.

Por otra parte, tanto las leyes, como la jurisprudencia y la doctrina, en forma unánime han reiterado que en relación con las cosas, las personas pueden encontrarse en una de tres posiciones, cada una de las cuales tiene diversas consecuencias jurídicas e igualmente le confiere a su titular distintos derechos subjetivos, así: a) Como mero tenedor, cuando simplemente ejerce un poder externo y material sobre el bien reconociendo dominio ajeno (art. 775 Código Civil); b) Como poseedor, cuando, además de detentar materialmente “la cosa”, tiene el ánimo de señor y dueño y quien, de conformidad con el artículo 762 ibídem, es reputado como tal mientras otro no justifique serlo; c) Como propietario, cuando efectivamente posee un derecho real en ella, con exclusión de todas las demás personas, que lo autoriza para usar, gozar y disfrutar de la misma dentro de la ley y de la función social que a este derecho corresponde (art. 669 C.C.).

De lo expresado anteriormente se concluye que el elemento que distingue la “tenencia”, de la “posesión”, es el animus, pues en aquélla, quien detenta el objeto no lo tiene con ese ánimo y reconoce dominio ajeno, mientras que en la segunda, como ya se dijo, requiere de los dos presupuestos, tanto la aprehensión física del bien como de la voluntad de ostentarlo como verdadero dueño.

A pesar de la diferencia existente entre “tenencia” y “posesión”, y la clara disposición del artículo 777 del C.C. en el que se dice que “el simple lapso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión”, puede ocurrir que cambie el designio del tenedor, transmutando dicha calidad en la de poseedor, por la interversión del título, colocándose en la posibilidad jurídica de adquirir el bien por el modo de la prescripción, mutación que debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular, y acreditarse plenamente por quien se dice “poseedor”, tanto en lo relativo al momento en que operó la transformación, como en los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, pues para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que se detentó el bien a título precario, que no conduce nunca a la usucapión y sólo a partir de la posesión podría llegarse a ella, si se reúnen los dos elementos a que se ha hecho referencia, durante el tiempo establecido en la ley.

Sobre el particular, esta Corporación en sentencia del 15 de septiembre de 1983 dijo: “Y así como según el artículo 777 del Código Civil, el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión, quien ha reconocido dominio ajeno no puede frente al titular del señorío, trocarse en poseedor, sino desde cuando de manera pública, abierta, franca, le niegue el derecho que antes le reconocía y simultáneamente ejecute actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo de aquél. Los actos clandestinos no pueden tener eficacia para una interversión del título del mero tenedor. Con razón el artículo 2531 del Código Civil exige, a quien alegue la prescripción extraordinaria, la prueba de haber poseído sin clandestinidad”.

Ahora, en el caso objeto de estudio, cabe aclarar que **las medidas de embargo cuestionadas fueron libradas sobre bienes que, según los certificados de libertad y tradición, son de propiedad del extremo pasivo, saliendo de la órbita procesal de esta ejecución, entrar a evaluar el presunto incumplimiento contractual de la sociedad demandada en la escrituración de los bienes con ocasión de las compraventas alegadas por los memorialistas.**

Aunado a lo anterior, la figura procesal propuesta indica que (...) *Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable.* (...), circunstancia que se encuentra descartada por los proponentes, siendo diáfano de su relato concluir que reconocen el dominio de la sociedad demandada sobre el inmueble cuestionado, exponiendo que, por motivos ajenos a este proceso, no fue posible la suscripción de la escritura pública de compraventa y su posterior registro ante la ORIP, es decir, no cuentan con título traslativo de dominio del actual propietario a su favor y, menos aún con el perfeccionamiento de la tradición ante la entidad competente.

Dicho lo anterior y, descartada la posición de poseedores de los memorialistas, por el reconocimiento del dominio de la sociedad demandada, resulta claro que su actuación se invoca en calidad de tenedores, debiendo este despacho desatar negativamente el incidente propuesto.

Corolario de lo anterior, resulta importante contextualizar a los peticionarios respecto a la competencia de este despacho en la etapa procesal de ejecución, donde no pueden atenderse la acumulación de pretensiones que por su naturaleza corresponden a un trámite declarativo o de injerencia penal, toda vez que, los hechos alegados van enmarcados al cumplimiento contractual encaminado a su reconocimiento como propietarios de los inmuebles y no, como poseedores del bien.

Por las consideraciones expuestas, se negarán por improcedentes las solicitudes descritas. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO. – NEGAR el levantamiento de la medida de embargo y secuestro propuesto por los señores GLADYS GOMEZ GOMEZ y JULIO CESAR MARULANDA LLAN, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2123

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2021-00155-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatría S.A.
DEMANDADOS: Fideicomiso FA-2958 Recursos Brisas de Farallones y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO

Una vez vencido el traslado corrido a la contraparte y tomando en cuenta que esta ~~junta~~ considera que con las pruebas obrantes desata la nulidad impetrada, procede el despacho a resolver el incidente propuesto por el abogado JHON EDINSON CORRALES WILCHES, en su calidad de apoderado especial de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. quien actúa como vocera y administradora del FA-2958 FIDEICOMISO BRISAS DE FARALLONES, quien manifiesta que se materializó la nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago.

1. ARGUMENTOS DEL SOLICITANTE

1.1.- En síntesis, manifiesta el apoderado judicial que su poderdante fue enterado de la ejecución en curso, tan solo con las acciones de tutela interpuestas por los promitentes compradores de los inmuebles cautelados en el presente asunto.

1.2.- Infiere el togado que la constancia de notificación aportada por el extremo activo *cuyo detalle de entrega indica que "delivered to mail server (notificacion pending) at accion.com.co", lo cual se traduce en "Entregado al servidor de correo (notificación pendiente) en accion.com", sumado a que en el mismo documento se indica que, el mensaje se había entregado a 2 direcciones de correo electrónico sin que se evidencie la dirección de notificaciones judiciales de la entidad, cual es, notijudicial@accion.com.co, dirección que es la habilitada para recibir notificaciones judiciales conforme el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de Bogotá.*

1.3.- Añade que las anteriores consideraciones, permiten concluir que no existe un acuse de

recibo efectivo, configurándose la vulneración del debido proceso y contradicción de su representado.

1.4.- Por lo cual solicita se declare la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación del mandamiento de pago a la sociedad ejecutada.

2.- La parte ejecutante descorre la solicitud de nulidad impetrada, argumentando que las notificaciones fueron enviadas en debida forma cumpliendo todas las exigencias legales y jurisprudenciales, a través de una empresa de mensajería reconocida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Además, los informes de entrega generados por la empresa de mensajería en las notificaciones indican que la entrega a su destinatario fue efectiva, configurándose así el acuse de recibo extrañado por el recurrente.

Por lo expuesto, solicita despachar negativamente el incidente de nulidad propuesto por la parte ejecutada, toda vez que la notificación de la orden de apremio se realizó en debida forma.

CONSIDERACIONES

1.- La jurisprudencia nacional se ha pronunciado respecto a las nulidades en los siguientes términos:

“(...) Las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. Si bien se puede tildar de antiética la norma acusada en cuanto se refiere a la invocación de la nulidad dentro del recurso de casación, no por ello la norma es inconstitucional, por cuanto su regulación pertenece al ámbito de la competencia discrecional del legislador. (...)”¹

“(...) Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. (...)”²

Por otro lado, tenemos que el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. establece:

“(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque

¹ Sentencia C – 394 de 1994

² Sentencia T – 125 de 2010.

sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (...)"

2.- En el caso analizado se advierte que la sociedad ejecutada pretende la nulidad del proceso por haberse materializado al interior del plenario la causal 8º de nulidad establecida en el artículo 133 del CGP, porque en su consideración jamás ejerció su defensa como derecho sustancial por falta de la notificación personal, como lo establece la norma procesal, al haberse tenido en cuenta una certificación que no da cuenta de la entrega efectiva de la comunicación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Sin embargo, al revisar el expediente se observa que los argumentos esgrimidos por el ejecutado no son suficientes para decretar la nulidad del proceso, por las siguientes razones:

1. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali mediante providencia calendada el 13 de agosto de 2021 libró mandamiento de pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y en contra del demandado FIDEICOMISO FA-2958 RECURSOS BRISAS DE FARALLONES administrado y representado legalmente por Acción Sociedad Fiduciaria S.A., ADOLFO LEON VARGAS GUZMAN e ISABEL CRISTINA PARDO CHAVARRO, disponiendo la notificación del proveído conforme las ritualidades de los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Posteriormente, la parte ejecutante aportó en fecha 24 de noviembre de 2021, la constancia de notificación personal emitida por la empresa de mensajería Certimail en la que se puede evidenciar:

ACUSE DE RECIBO CERTIFICADO
Certificación de Entrega, Contenido & Hora

Un servicio de Certicámara. Validez y seguridad jurídica electrónica

certimail
Powered by RPost®

Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.

El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
notjudicial@accion.com.co	Entregado al Servidor de Correo	Delivered to Mail Server (notification pending) at accion.com.co	24/11/2021 04:18:41 PM (UTC)	24/11/2021 11:18:41 AM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado
(la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

Sobre del Mensaje	
De:	Nathalia Restrepo Jimenez <nrestrepo@davidsandovals.com>
Asunto:	RV: Notificación personal PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO FA-2958 RECURSOS BRISAS DE FARALLONES, ADMINISTRADO Y REPRESENTADO LEGALMENTE POR ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
Para:	<notjudicial@accion.com.co>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	<003f01d7e14e3e3aec760\$ab0c5620\$davidsandovals.com>
Recibido por Sistema Certimail:	24/11/2021 04:18:38 PM (UTC: 5 horas delante de hora Colombia)
Código de Cliente:	

Lo anterior, permite colegir que la parte demandante practicó en debida forma la notificación personal de la sociedad demandada, pues la certificación emitida por la empresa de mensajería, arrojó como resultado, la entrega de la comunicación al destinatario notjudicial@accion.com.co el 24 de noviembre de 2021 a las 4:18:38 PM.; de esta manera, es claro para esta judicatura que el juzgado cognoscente garantizó el debido proceso de la sociedad ejecutada, teniendo en cuenta el acuse de recibo aportado por el interesado con el lleno de los requisitos legales.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia, en providencia N° 11001-02-03-000-2020-01025-00 del 3 de junio de 2020, expuso:

“En ese orden, al haberse remitido y recibido la comunicación por la gestora, su enteramiento efectivamente se surtió en la fecha señalada en la providencia criticada, sin que sea de recibo la manifestación de aquella acerca de que «el día 15 de abril de 2020, revis[é] la bandeja de mi correo electrónico, donde abrí el mensaje de la Secretaria del Tribunal Superior de Ibagué..., dándome por notificada ese mismo día...», pues una cosa es la data en la que se surtió su notificación y otra la de revisión de su correo electrónico.

En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar» que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.”

No puede soslayarse que esta causal de nulidad solo aplica cuando no se practica en legal forma la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada, no opera frente a cualquier otra situación que el solicitante considere inmersa en la causal 8º del artículo 133

del CGP, tal como en el presente y, menos que se haga un alegato sin fundamento de peso para desvirtuar la presunción de validez de la certificación arrimada por el extremo activo, cuando, se reitera, de la foliatura se extrae que el ejecutado se notificó debidamente de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra, bajo los rituales establecidos en el código adjetivo y normas concordantes, allegando las certificaciones emitida por la empresa de mensajería certificada, aspecto que imposibilita declarar la nulidad alegada, lo cual debe declararse.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la nulidad elevada por el abogado Jhon Edinson Corrales Wilches, en su en calidad de apoderado especial de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. quien actúa como vocera y administradora del FA-2958 FIDEICOMISO BRISAS DE FARALLONES, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2221

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2010-00460-00
DEMANDANTE: Álvaro Bravo Larrañaga
DEMANDADOS: César Augusto Valencia Peña
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

En atención a las la concurrencia de embargos decretada por el Juzgado 3° de Familia dentro de la radicación 76001-40-03-024-2006-00766-00 y considerando que se encuentran depósitos a favor del presente asunto, acorde a lo establecido en el artículo 465¹ del CGP, se requerirá a aquella dependencia judicial para que allegue la liquidación en firme del crédito y costas, toda vez que si bien es cierto mediante Providencia 969 del dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023) el referido Juzgado la aprobó, no se especificó valor alguno.

Revisado el Portal del Banco Agrario se encuentran depósitos que aún reposan en la cuenta del Juzgado de origen, por tanto, en aplicación del protocolo de remisión de expedientes a los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias, contenido en los Acuerdos Nos. PSAA13-9984, PCSJA17-10678 y PCSJA18-11032 y la Circular CSJVAC18-055, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se solicitará la conversión de los depósitos judiciales con destino a la Cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali. Una vez cumplida dicha conversión se decidirá sobre su entrega a quien corresponda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Juzgado 3° de Familia para que allegue la liquidación del crédito y costas de la radicación 760013110003-2011-00564-00 conforme a lo señalado en precedencia.

¹ Parágrafo 2 art. 465 del CGP. El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega del producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme debidamente especificada, del crédito que ante el se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Subrayado fuera de texto

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

SEGUNDO: SOLICITAR al Juzgado Quinto de Cali la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren constituidos en el presente proceso a la Cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali:

LIBRAR la comunicación correspondiente con la siguiente información.

- No. Radicación: 76-001-31-03-005-2010-00460-00
- Demandante: ÁLVARO BRAVO LARRANIAGA C.C. 12.962.926
- Demandados: CÉSAR AUGUSTO VALENCIA PEÑA C.C. 16.687.707
- Cuenta Judicial No. 760012031801
- Nombre Cuenta Judicial: OFI APOYO JUZ CVL CTO EJE SENTEN CALI

TERCERO: INGRESAR el expediente al despacho una vez el Juzgado de origen comunique sobre la decisión a la presente solicitud de conversión de los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDÁS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2096

RADICACIÓN: 76-001-3103-009-2017-00118-00.
DEMANDANTE: Alfonso Eduardo Castillo Lozano y Oscar Fernando Acuña
Marín.
DEMANDADOS: Ofelia Hernández ríos y otros.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, dos (02) de agosto del dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible a folio 640 a 651 del expediente obrante en la carpeta del juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2093

RADICACIÓN: 76-001-3103-009-2021-00314-00.
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: Coltainers S.A.S. y otro.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, dos (02) de agosto del dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2094

RADICACIÓN: 76-001-3103-009-2022-00090-00.
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: Luz María Gutiérrez.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, dos (02) de agosto del dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2095

RADICACIÓN: 76-001-3103-009-2022-00199-00.
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Luz Aidé Navia Calvache.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, dos (02) de agosto del dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2097

RADICACIÓN: 76-001-3103-009-2022-00307-00.
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Patricia Martínez Caro y otro.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, dos (02) de agosto del dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2098

RADICACIÓN: 76-001-3103-009-2022-00357-00.
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: María Catalina Garay Vargas.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, dos (02) de agosto del dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible a folio 81 a 84 del expediente obrante en la carpeta del juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2107

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2016-00225-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: Grupo Unimix S.A.S. y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios que tengan o llegaren a tener los demandados en el depósito financiero NEQUI.

En atención a lo solicitado se procederá de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO. - PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título o por cualquier concepto tengan o llegaren a tener los demandados: GRUPO UNIMIX S.A.S., identificada con NIT. 900.232.232, ANTONIO JOSÉ NAICIPA PALACIOS, con la C.C. No. 16.659.713 y, JOSÉ DAVID NAICIPA JIMÉNEZ con C.C. No. 1.130.617.815, en el depósito financiero NEQUI.

Limítese el embargo a la suma de NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$900.000.000.00).

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia, líbrese oficio dirigido a la entidad financiera, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2101

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2016-00256-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Fabio Eduardo Reyes Rodríguez (q.e.p.d.) y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el procurador judicial de la sociedad demandante, se ordenará el emplazamiento de la cónyuge o compañero permanente, los herederos, el albacea con tenencia de bienes y/o el curador de la herencia yacente del demandado Fabio Eduardo Reyes Rodríguez (q.e.p.d.), en las condiciones establecidas en el artículo 10 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 dictado en virtud del estado de emergencia.

Al respecto, la norma establece:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.” (Énfasis del despacho)

Con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 160 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 de la misma norma, el que se publicará en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DÍAS después de la publicación en dicho listado.

Si el emplazado no compareciere dentro de dicho término, se le designará CURADOR AD LITEM con quien se surtirá la notificación.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de los de la cónyuge o compañero permanente, los herederos, el albacea con tenencia de bienes y/o el curador de la herencia yacente del demandado Fabio Eduardo Reyes Rodríguez (q.e.p.d.), teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Proceda la secretaría de conformidad.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, VUÉLVASE el proceso a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaverál', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2102

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2019-00081-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatría S.A.
DEMANDADOS: Melissa Montilla Reyes
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

El Juzgado 37 Civil Municipal de esta urbe, realizó la devolución del despacho comisorio No. 006 del 8 de junio de 2021, a través del cual se llevó a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con las M.I. Nos. 370-804793, 370-804840 y 370-804841.

Lo anterior será glosado al expediente para que obre y conste.

A continuación, la apoderada judicial de la parte ejecutante, a través del cual solicitó oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Cali, para que se sirva expedir el certificado catastral de los inmuebles cautelados en el presente asunto, petición que será resuelta favorablemente. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR al plenario para que obre y conste la devolución del despacho comisorio No. 006 del 8 de junio de 2021, para que obre y conste.

SEGUNDO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Cali, para que expida **a costa de la interesada**, los certificados catastrales de los inmuebles identificados con las M.I. Nos. 370-804793, 370-804840 y 370-804841. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2103

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2020-00012-00
DEMANDANTE: ZTE Colombia S.A.S.
DEMANDADOS: Empresas Municipales de Cali EICE
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Catorce Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Jiaping Xie, en su calidad de representante legal de ZTE Corporation - Sucursal Colombia, presentó memorial otorgándole poder a profesionales en derecho de la firma Parra Rodríguez Abogados, para que ejerzan la representación judicial de la entidad ejecutante.

De esta manera, se procederá a reconocerles personería jurídica, entendiéndose revocado el mandato general otorgado al abogado Carlos Andrés Castilla Padilla, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 y 76 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por revocado el poder otorgado por el demandante al abogado Carlos Andrés Castilla Padilla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a los abogados: Bernardo Rodríguez Ossa, identificado con la C.C. No. 19.425.250 de Bogotá D.C. y T.P. No. 41.858 del C. S. de la J.; Álvaro Parra Gómez, identificado con la C.C. No. 79.156.180 de Bogotá D.C. y T.P. No. 47.452 del C. S. de la J.; Diego Fernando Sastoque Cotes, identificado con la C.C. No. 79.685.303 y T.P. No. 128.067 del C. S. de la J.; Ángela María Serrano Muñoz, identificada con la C.C. No. 1.010.236.793 y T.P. No. 325.913 del C. S. de la J. y, Juan José Osorio Abella, identificado con la C.C. No. 1.144.076.889 y T.P. No. 327.548 del C. S. de la J., miembros de la firma Parra Rodríguez Abogados, como apoderados de la sociedad ejecutante.

TERCERO: ADVIÉRTASE a los prenombrados profesionales en derecho que en ningún caso podrán actuar simultáneamente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaverál', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2104

RADICACIÓN: 76-001-3103-015-2016-00159-00
DEMANDANTE: María del Carmen Quintero Calvache
DEMANDADOS: Ana Aleida Meneses Vargas
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Visible a ID 01 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, obra comunicación emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali en la que informaron del registro de la medida de embargo por impuestos municipales decretado por el Departamento Administrativo de Hacienda de Cali sobre el inmueble signado con FMI No. 370-47549, el cual se encuentra cautelado en este asunto.

Lo anterior, se tendrá en cuenta y será puesto en conocimiento de las partes, para los fines pertinentes. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: TENER EN CUENTA y poner en conocimiento de las partes, la comunicación allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, obrante a ID 01 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: EE03741

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 6/06/2023 11:18

📎 1 archivos adjuntos (248 KB)

EE03741 JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI_1.PDF;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,

**NINY JHOANNA DUQUE**

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CO-SC5780-178

De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 6 de junio de 2023 11:13**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: EE03741

De: Juzgado 15 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j15cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 6 de junio de 2023 11:07**Para:** Lilian Yulieth Rios Valencia <lilian.rios@supernotariado.gov.co>**Cc:** Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RE: EE03741

Cordial saludo; atendiendo su comunicación allegada y consultado el proceso con radicado 760013103015 2016 00159 00 para el cual debe ser incorporada, se informa que dicho asunto fue remitido por competencia al Juzgado 1 Civil Circuito de Ejecución de Sentencias el 28 de febrero de 2017; en tal sentido su correo electrónico es redireccionado, junto con el archivo adjunto, a la oficina antes mencionada, para lo de su cargo, ello en virtud de ser el juzgado competente para conocer.

JAYBER MONTERO GÓMEZ

Secretario Juzgado 15 Civil Circuito de Oralidad de Cali

Carrera 10 No. 12 -1 5 Palacio de Justicia piso 13

telf. 8986868 ext. 4152

enlace pagina web juzgado, consulta estados y traslados electrónicos

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-civil-del-circuito-de-cali>

De: Lilian Yulieth Rios Valencia <lilian.rios@supernotariado.gov.co>

Enviado: jueves, 18 de mayo de 2023 2:55 p. m.

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j15cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: EE03741



**MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO**

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a seguridad.informacion@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Santiago de Cali, Mayo 04 del 2023

3702023EE03741

Señores

JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j15ccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali - Valle

Referencia: Su Oficio No. 2067 del 05-07-2016

**PROCESO: EMBARGO DERECHOS Y ACCIONES POR GARANTIA
HIPOTECARIA**

DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN QUINTERO CALVACHE C.C. 31.848.756

DEMANDADO: ANA ALEIDA MENESES VARGAS C.C 31.925.282

Para que se tomen las medidas que usted considere pertinentes, ésta Oficina le informa que en el folio de matrícula inmobiliaria **370-47549**, se encuentra vigente el Embargo de la referencia, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 839 Numeral 1 del Estatuto Tributario hemos procedido a inscribir el **EMBARGO POR IMPUESTOS MUNICIPALES** comunicado y ordenado por la **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA DE CALI**, mediante la Resolución No. 1493 del 13-02-2023, contra **ANA ALEIDA MENESES VARGAS C.C 31.925.282** en el(los) folios(s) de matrícula(s) inmobiliaria(s) 370-1133, 370-2217, 370-6899, 370-8625, 370-11756, 370-13452, 370-14096, 370-14132, 370-15559, 370-17359, 370-17773, 370-19249, 370-23546, 370-25416, 370-25440, 370-25536, 370-29582, 370-31100, 370-32835, 370-35012, 370-39734, 370-40740, 370-42107, 370-42693, 370-43395, 370-43402, 370-44696, 370-46534, 370-47549, 370-48503, 370-53561, 370-54372, 370-57258, 370-58677, 370-60464, 370-62764, 370-63586, 370-65514, 370-72314, 370-75449, 370-80563, 370-81796, 370-85159, 370-87871, 370-88699, 370-88808, 370-95915, 370-96571, 370-97818, 370-100360, 370-100976, 370-101855, 370-103384, 370-105481, 370-105487, 370-106268, 370-110260, 370-113667, 370-115879, 370-118141, 370-12114, 370-121991, 370-124239, 370-127140, 370-127812, 370-129750, 370-130309, 370-132091, 370-132194, 370-132744, 370-134491, 370-135995, 370-136852, 370-143668, 370-145134, 370-145208, 370-147583, 370-149940, 370-159772, 370-162005, 370-162474, 370-164794, 370-167532, 370-171229, 370-180254, 370-188035, 370-192339, 370-197373, 370-219476, 370-225164, 370-247849, 370-253229, 370-273269, 370-279962, 370-283427, 370-287240, 370-287274, 370-287279, 370-288742, 370-290640, 370-301699, 370-305464, 370-312126, 370-313693, 370-313702, 370-315292, 370-323084, 370-325097, 370-325951, 370-334348, 370-539594, 370-543787, 370-545422, 370-551050, 370-552859, 370-552870, 370-336268, 370-340617, 370-341644, 370-343550, 370-347269, 370-349469, 370-349471, 370-357872, 370-601081, 370-622581, 370-624574, 370-639857, 370-685805, 370-714114, 370-724867, 370-362710, 370-366331, 370-378091, 370-380295, 370-387928, 370-393442, 370-397850, 370-398192, 370-398848, 370-398928, 370-406652, 370-407081, 370-414160, 370-435788, 370-438441, 370-441098, 370-441807, 370-456649, 370-463261, 370-475738, 370-475740, 370-491991, 370-508446, 370-552649, 370-552651, 370-552722, 370-552868, 370-552961, 370-557525, 370-557526, 370-572710, 370576470, 370-590402, 370-602394, 370-603069, 370-608388, 370-612708, 370-616771, 370-629539675652, 370-707752, 370-710542, 370-726874, 370-728038, 370750955, 370-773045, 370-774680, 370-782087, 370-782614, 370-783465, 370-792755, 370-793987, 370-811987, 370-889628, 370908758, 370977673.

Atentamente,


FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA
Registrador Principal de Instrumentos
Públicos del Circuito de Cali

Elaboró: Alberto José Lasso